



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/028/2021.

PARTE ACTORA:

PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
FREDDY DANIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina **improcedente** el Recurso de Apelación, por falta de legitimación procesal, para la interposición de dicho recurso.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.



JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
-----	---

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el plan integral y el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, respecto del cual destaca para los efectos del presente recurso lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El ocho de enero¹, el Consejo General, realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-121-2021.** El catorce de abril, el Consejo General aprobó y resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentados por el Partido Político Fuerza Por México, en el contexto del proceso electoral.
4. **Queja.** El cinco de mayo, el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General, interpuso queja contra el otrora candidato Issac Janix Alanís, del partido Fuerza por México por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, Radicado con la clave IEQROO/PESVPG/009/2021.

¹ Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno.



5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de mayo, el otrora candidato Issac Janix Alanís, compareció por escrito a la referida audiencia.
6. **Acuerdo Plenario.** El primero de junio, mediante sesión pública de Pleno, este Tribunal se pronunció sobre el acuerdo plenario que se puso a consideración del mismo, relativo al expediente PES/033/2021.
7. **JDC.** Inconforme con lo resuelto en el párrafo anterior, ante la Sala Regional Xalapa, y en contra del pronunciamiento de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, dentro del expediente PES/033/2021, se interpuso el JDC, mismo que se radico con el número de expediente SX-JE-125-2021.
8. **Primera Resolución del Tribunal.** El dos de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió la resolución recaída en el expediente PES/033/2021, por medio de la cual y por mayoría de votos declaro los siguientes efectos de sentencia:

"EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

*164. En consecuencia de todo lo anterior, se declara la **existencia** de actos constitutivos de violencia política en contra de la mujeres por razón de género cometida en agravio de la ciudadana María Lezama en su modalidad de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el desarrollo de la función pública, por lo que:*

- a) Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Issac Janix Alanís en contra de María Elena Hermelinda Lizama Espinosa.*
- b) Se ordena a Issac Janix Alanís abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el desenvolvimiento personal y profesional de la ahora actora.*
- c) Se dejan subsistentes las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto Electoral local en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-042/2021, de fecha ocho de mayo del año en curso, por lo que dicha autoridad deberá vigilar el cumplimiento de la medida ordenada.*
- d) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Issac Janix Alanís en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al*



Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como grave ordinaria y se impone una sanción de cuatro años de permanencia en el citado Registro.

e) Se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo², para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria analice y determine en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Issac Janix Alanís, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el Partido Político Fuerza por México.

f) Como medida de reparación se ordena al denunciado que dentro de las doce horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, ofrezca una disculpa pública de manera verbal y escrita, en el mismo medio en el que fue emitido el mensaje denunciado, esto es, es a través de su página de la red social Facebook, tal y como se establece en el párrafo 149 de la presente ejecutoria.

g) Infórmese a esta Autoridad Jurisdiccional de manera expedita el cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

h) Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en término de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.

i) Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Benito Juárez, para que en término de sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE

PRIMERO.- *Se determina la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Issac Janix Alanís, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.*

SEGUNDO.- *Se ordena al ciudadano Issac Janix Alanís, para que dentro de las 12 horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, realice las acciones señaladas en el inciso f) de los efectos de la sentencia.*

TERCERO.- *Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia, que una vez notificada la presente resolución proceda de inmediato conforme a sus facultades.*

CUARTO.- *Se ordena a que de manera expedita al cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, informe a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo conducente, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.*

QUINTO.- *Dese vista de la presente resolución al Instituto Quintanarroense de la Mujer, en términos de lo establecido en la presente Resolución.*

² Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-954/2021.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/028/2021

SEXTO. Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en término de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Benito Juárez, para que en término de sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes,..."

9. **JDC.** Inconforme con la resolución emitida en el expediente PES/033/2021, interpuso ante la Sala Regional Xalapa, un Juicio Ciudadano, radicado con el número de expediente SX-JE-130-2021.
10. **Sentencia Sala Regional Xalapa.** El cinco de junio, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el expediente SX-JE-130-2021, declarando los siguientes efectos:

SEXTO. Apartado de efectos

59. Al haber resultado fundados los planteamientos de agravio hechos por el partido actor, lo conducente es:

a. Revocar la sentencia impugnada;
b. Ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el Tribunal responsable verifique que todo el material probatorio haya sido desahogado, en especial, los archivos contenidos en el dispositivo electrónico USB antes referido y proceda a su valoración. Ello, sobre la premisa de que, si lo estima necesario, también podrá ordenar el desahogo desde la etapa de instrucción del procedimiento sancionador.

En todo caso, el Tribunal responsable deberá procurar emitir una nueva resolución a la brevedad, e informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

c. En consecuencia, dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia controvertida.

d. Ordenar al IEQROO que de forma inmediata restituya al actor el registro de la candidatura al cargo de presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

60. Al respecto, esta Sala Regional estima necesario puntualizar que, en caso de que el Tribunal local considere en la nueva determinación que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria la existencia de violencia política, deberá fundar y motivar debidamente la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

61. Para ello, podrá considerar como parámetro las directrices fijadas por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-864/2021 y acumulado, SX-JDC-1180/2021, así como las establecidas por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados; criterios que se señalan de manera enunciativa más no limitativas.

62. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/028/2021

de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

UNICO. Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente sentencia. NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor; por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de forma inmediata y expedita; y por estrados a los demás interesados.

11. **Segunda Resolución del Tribunal.** El seis de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, emitió la resolución recaída en el expediente PES/033/2021, por medio de la cual y por mayoría de votos declaro los siguientes efectos de sentencia:

“EFFECTOS DE LA SENTENCIA.”

193. En consecuencia de todo lo anterior, se declara la **existencia** de actos constitutivos de violencia política en contra de la mujeres por razón de género cometida en agravio de la ciudadana María Lezama en su modalidad de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el desarrollo de la función pública, por lo que:

a) Se declara la **existencia** de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Issac Janix Alanís en contra de María Elena Hermelinda Lizama Espinosa.

b) Se ordena a Issac Janix Alanís abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el desenvolvimiento personal y profesional de la ahora actora.

c) Se dejan subsistentes las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto Electoral local en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-042/2021, de fecha ocho de mayo del año en curso, por lo que dicha autoridad deberá vigilar el cumplimiento de la medida ordenada.

d) Se da vista al Consejo General del Instituto para que **registre a Issac Janix Alanís** en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como grave ordinaria y se impone una sanción de cuatro años de permanencia en el citado Registro.

e) **Se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo³, para que de manera inmediata determine en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda respecto del**

³ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-954/2021.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/028/2021

registro otorgado a Issac Janix Alanís, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el Partido Político Fuerza por México.

f) Como medida de reparación se ordena al denunciado que dentro de las **doce horas** posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, ofrezca una disculpa pública de manera verbal y escrita, en el mismo medio en el que fue emitido el mensaje denunciado, esto es, es a través de su página de la red social Facebook, tal y como se establece en el párrafo 149 de la presente ejecutoria.

g) Infórmese a esta Autoridad Jurisdiccional de manera expedita el cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

h) Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en término de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.

i) Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Benito Juárez, para que en término de sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.

194. Por lo expuesto y fundado se RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Issac Janix Alanís, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

SEGUNDO.- Se ordena al ciudadano Issac Janix Alanís, para que dentro de las 12 horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, realice las acciones señaladas en el inciso f) de los efectos de la sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia, que una vez notificada la presente resolución proceda de inmediato conforme a sus facultades.

CUARTO.- Se ordena a que de manera expedita al cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, informe a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo conducente, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

QUINTO.- Dese vista de la presente resolución al Instituto Quintanarroense de la Mujer, en términos de lo establecido en la presente Resolución.

SEXTO. Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en término de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Benito Juárez, para que en término de sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes..."



12. **Acuerdo IEQROO/CG/A-170-2021.** El siete de junio, se presentó a consideración del Consejo General, el acuerdo por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente PES/033/2021 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, siendo los resolutivos los siguientes:

... "En consecuencia el ciudadano ISSAC JANIX ALANÍS ha dejado de cumplir con lo señalado en el artículo 40 de la Constitución local, así como la fracción V del numeral 17 de la Ley Local, así como lo dispuesto en el numeral décimo tercero de los criterios de registro.

De ahí este que, este órgano máximo de dirección, en cumplimiento en lo resuelto a la sentencia dictada en el expediente PES/033/2021, y dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, se determina cancelar el registro del Ciudadano ISSAC JANIX ALANÍS, como candidato a Presidente Municipal Propietario por el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, otorgado mediante acuerdo referido en el antecedente III del presente instrumento jurídico.

Ahora bien, es importante dejar de manifiesto en el presente documento jurídico, que en estricto sentido a lo que establece el artículo 284, en relación con los artículos 265 y 266, todos de la Ley local, en atención a las reglas para realizar la sustitución de candidatos y a la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos el día 06 de junio de este año fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado y en el cual nos fuera legalmente notificada la Sentencia por parte del Tribunal local como obra en el acuse de recibido por parte de este instituto, no resulte viable se determine la procedencia de llevar a cabo la sustitución del candidato de mérito.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio orientador establecido en la Tesis LXXXV/2002 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación, misma que refiere que cuando mediante sentencia jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de una candidatura posterior a su registro, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa conceda un plazo razonable y específico para que la sustituya siempre y cuando sea antes de la jornada electoral, en ese sentido, al haberse notificado la sentencia recaída en el expediente PES/033/2021, el propio día de la jornada electoral, hace que se actualice el supuesto normativo que prevé la tesis de mérito, y por tanto, tutelando el principio de certeza, no resulta factible poder otorgar al Instituto político la garantía de sustitución de la candidatura que le ha sido cancelada.

Por lo tanto en virtud de todo lo antes expuesto, la planilla del municipio de Benito Juárez postulada por Fuerza por México, queda de la siguiente manera:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/028/2021

BENITO JUÁREZ

Cargo	Propietario/a		Suplente		Acción afirmativa Joven / Indígena
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal			FILIBERTO CUEVAS NAVARRETE	HOMBRE	
Sindicatura	ALMA ELENA REYNOSO ZAMBRANO	MUJER	VIOLETA ASTRID PAZ NORIEGA	MUJER	
Primera Regiduría	JULIO DE JESÚS MENDEZ PANIAGUA	HOMBRE	ULISES ANTONIO XOLO XOLO	HOMBRE	
Segunda Regiduría	BETY MARGARITA SANCHEZ EUAN	MUJER	MARÍA DEL ROSARIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ	MUJER	
Tercera Regiduría	EDUARDO ALEJANDRO OJEDA ROJAS	HOMBRE	FRANCISCO JAVIER DE YTA AGUILAR	HOMBRE	Joven
Cuarta Regiduría	MELISSA ALINEE TREJO GALDAMEZ	MUJER	CRISTINA ESTRADA CHAN	MUJER	Joven
Quinta Regiduría	DANIEL VILLANUEVA LIZAMA	HOMBRE	RONY DE JESÚS GUTIERREZ ROJAS	HOMBRE	
Sexta Regiduría	SILVIA ELENA HERRERA KANTUN	MUJER	KARINA ELENA NOVELO HERRERA	MUJER	
Séptima Regiduría	MANUEL FEDERICO ROMERO ANGULO	HOMBRE	ROMAN ALEJANDRO GALINDO AGUILAR	HOMBRE	
Octava Regiduría	ROSARIO DE LOS ANGELES ABAN MUKUL	MUJER	JULIA VERONICA LOPEZ RODRIGUEZ	MUJER	Indígena
Novena Regiduría	JOSE FERNANDO BAEZA OSTOA	HOMBRE	JUAN CARLOS IZA ROJAS	HOMBRE	

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Se determina la cancelación del registro como candidato a Presidente Municipal Propietario por el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, otorgado al ciudadano ISSAC JANIX ALANIS mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-121-2021.

TERCERO. Instrúyase a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-042/2021, e inscribir al ciudadano ISSAC JANIX ALANIS en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo con una permanencia de cuatro años.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de inscribir al ciudadano ISSAC JANIX ALANIS en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género con una permanencia de cuatro años.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, al Consejo Municipal de Benito Juárez.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta al ciudadano ISSAC JANIX ALANIS.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta al Partido Fuerza por México, a través de su representación ante este Consejo General.



OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de su aprobación.

NOVENO. Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que en términos del artículo 158, fracción VIII, de la Ley local, proceda a cancelar en el libro respectivo el registro correspondiente.

DÉCIMO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, a los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.

DÉCIMO SEGUNDO. Fíjese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

DÉCIMO TERCERO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thalía Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día siete de Junio del año dos mil veintiuno en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo."

13. **Recurso de Apelación.** El once de junio, a fin de controvertir el acuerdo señalado con antelación, el ciudadano Iván Geovanny López Díaz, en su carácter de representante suplente ante el Instituto, promovió el presente Recurso de Apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto.
14. **Radicación y Turno.** El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar el expediente RAP/028/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno, para la realización de la resolución.



15. **Requerimiento.** El diecisiete de junio, con la finalidad de una debida integración de éste; en aras del debido proceso y una pronta y expedita administración de justicia, ya que para resolver se deben de contar con todas y cada una de las constancias suficientes y necesarias para ello, esta autoridad jurisdiccional, requirió al Instituto, diversa documentación.
16. **Cumplimiento.** El dieciocho de junio, el Instituto dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado.
17. En misma fecha del párrafo que antecede, en cumplimiento a lo requerido en autos y por alcance, el instituto remitió a esta instancia jurisdiccional, información complementaria, al requerimiento efectuado.
18. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha diecinueve de junio, se dictó el auto de admisión del presente juicio de la ciudadanía.
19. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, se realizó el acuerdo de cierre de instrucción.

COMPETENCIA

20. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un Recurso de Apelación, por medio del cual se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General en cumplimiento a la determinación emitida por este Tribunal.
21. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI, párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos



3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

IMPROCEDENCIA

22. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley Estatal de Medios.
23. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
24. Ahora bien, del análisis realizado al asunto de mérito, este Tribunal estima que le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable, por cuanto a lo que afirma en su informe circunstanciado, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia del presente recurso de apelación, al carecer la parte actora de legitimación procesal para acudir a la presente instancia jurisdiccional en representación del partido político Fuerza por México.
25. Lo anterior es así, ya que conforme a lo previsto en el artículo 31 fracción X, de la Ley de Medios, los medios de impugnación que regula este ordenamiento, deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.
26. En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 31, fracción X, en relación con el 11, fracción I, del referido ordenamiento legal, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:
27. La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser



parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el presente recurso de apelación.

28. Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2^a./J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

29. Así, el referido artículo 31, fracción X, de la Ley de Medios, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la propia Ley.

30. En ese sentido, en los artículos 76 al 78 del mencionado ordenamiento legal, se regula el recurso de apelación y específicamente, en el numeral 11, fracción I, lo relativo a la legitimación y personería, destacándose que la legitimación, en los supuestos previstos en los artículos 76 al 78, recae en los partidos políticos, las coaliciones, la organización de ciudadanos o agrupaciones políticas con registro, en tanto que la personería se atribuye a sus representantes legítimos.

31. Por su parte, el artículo 12 de la citada Ley de Medios, define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera hipótesis,



prevé que será aquel que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, al ser el emisor del acto o resolución impugnados.

32. En el segundo supuesto, se reconoce personería a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.
33. Por cuanto hace a la tercera hipótesis, se contempla que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellos que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido con facultades para tal efecto.
34. En el presente caso, el ciudadano Iván Geovanny López Díaz, interpuso el recurso de apelación que se analiza, ostentándose como representante suplente del Partido Político Fuerza Por México, ante el Consejo General del Instituto.
35. Con esa calidad impugna el acuerdo emitido por el Consejo General, identificado como **IEQROO/CG/A-170-2021**, relacionado con el cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente PES/033/2021.
36. Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el promovente al momento de la interposición del recurso, ya no ostentaba el carácter de representante suplente del partido político Fuerza por México ante el Consejo General, tal y como lo señala en el informe circunstanciado la autoridad responsable.
37. Lo anterior es así, toda vez el ciudadano Iván Geovanny López Díaz, fue sustituido de la representación que ostentaba como suplente del Partido Fuerza por México, el día once de junio, a las



diecinueve horas con diecinueve minutos y su escrito de promoción del recurso de apelación fue recepcionado ante dicha instancia el mismo día a las veintidós horas con cuarenta y tres minutos.

38. Tal y como puede corroborarse en autos del expediente en que se actúa a fojas 000106 a la 000111, en donde la autoridad además manifiesta que la solicitud de sustitución del ciudadano Iván Geovanny López Díaz, como representante del partido Fuerza por México ante el Consejo General de ese Instituto, fue remitida vía correo electrónico a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto en fecha once de junio, a las diecinueve horas con diecinueve minutos.
39. No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad administrativa remite la respectiva certificación de la impresión de la bandeja de recepción del mencionado correo en donde consta dicha recepción electrónica, por lo que se considera una documental pública, que tiene valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, párrafo I, inciso A), en correlación con el 22 de la Ley de Medios.
40. Por lo que, al haberse presentado el recurso de apelación ante la autoridad señalada como responsable, el mismo once de junio, a las veintidós horas con cuarenta y tres minutos, es que carece de legitimación para la presentación del mismo.
41. De ahí que, al haberse interpuesto el presente medio impugnativo por el ciudadano Iván Geovanny López Díaz, sin contar con la legitimación para hacerlo, actualiza una causal de improcedencia, lo anterior, de acuerdo a la legislación en la materia electoral.
42. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior⁴, que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación, consiste en que, sólo los representantes de los partidos

⁴ Recurso de apelación SUP-RAP-37/2009



registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 11, fracción I, de la Ley de Medios.

43. Asimismo, la Sala Superior, ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:
 - 1) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables.
 - 2) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.
44. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de esta Sala Superior S3ELJ 02/99, de rubro: **“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, cuyo contenido se observa en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.
45. De ahí que, este Tribunal advierte, que en el caso concreto el hoy recurrente no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido Político Fuerza Por México.
46. Por ende, y toda vez que el acto impugnado consistente en el acuerdo **IEQROO/CG/A-170-2021**, mismo que fue emitido por el Consejo General del Instituto, solo le otorga legitimación al representante del partido político registrado ante dicha autoridad.
47. Por tanto, el ciudadano Iván Geovanny López Díaz, carece de la legitimación procesal necesaria para interponer el presente medio de impugnación y, por tanto, se establece su improcedencia.



48. En consecuencia, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, debido a que la parte actora carece de legitimación para promover el presente medio impugnativo, en términos de los artículos 11, fracción I y 31, fracción X de la Ley de Medios, lo procedente y conforme a derecho es dar por concluido el presente recurso mediante una sentencia de **sobreseimiento**.

49. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente recurso de apelación presentado por el ciudadano Iván Geovanny López Díaz.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora y demás interesados y por oficio a la autoridad responsable en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



RAP/028/2021

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/028/2021, de fecha veintidós de junio de 2021.